Lima, siete de julio de dos m/l sdiez:-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el madisado Juan Roberto Sacsi Inga y la dipria a cargo de los Asuntos Judiciales del Procuradora Pública Ministerio del Interio contra la sentencia de fecha trece de noviembre de de cho, de fojas treinta y dos mil ciento cuarenta y tres; intervipina como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de control dad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en CONSIDERANDO: Primero: Que encausado recurrente en su de fojas treinta y dos mil dos dentos ocho, impugna el de la sentencia que le mpone nueve años de pena extremo privation de la libertad pues considera que no se ha tenido en cuenta las carencias socio econoricas/y culturales que lo llevaron a cometer el hecho delictivo, parte solicita que se le rebaje a cinco años de pena privativa de libertad. Por su parte Procuradora Pública, en su/restudo obrante en copia certificado fojas cincuenta -del cuada formado en esta instancia S impugna el extremo de la senticia que fija el monto de re civil ascendente a selectionic ciento ochenta nuevos considera que es intsorio y no cubre los daños **Den**uicios generados al titular de los bienes afectados. reparación civil no sólo debe comprender la repalación del daño, sino también una indemnización justa y equitativa socorde con los daños y perjuicios irrogados al Estado; asimilados de considerarse que la conducta violenta, cruel e indeminidada del encausado generó un estado de zozobra y temo, en la población, así como la

huida de inversiones privadas en la región y en el país, toda vez que con este acto reflejaba una inseguridad social y jurídica. Razones por las cuales considera que el monto debe ser incrementado a una cantidad no menor de un nillón de nuevos soles. Segundo: Que, conforme se desprende pla la cusación fiscal de fojas veintiocho mil doscientos setenta keis se imputa al encausado Juan Roberto Sacsi Inga haber no sacsi uniforme y perfection militares junto con sus co procesados y sentenciados comisaría de Andahuaylas, et día uno de enero de dos minatos acción dirigida por Amauro Igor Humala Tasso y Marco Vizcarra Alegría, además de haber sustraído junto a procesados y sentenciados. Jax armas de la citada depende cia y tomar como rehenes a los ejectivos policiales que se encontraban -unos de servicio y otros desgansando- en el interior de Ja citada dependencia policial com finalidad de deponer al gobierno legalmente constituido: asimismo, entre los días uno, dos y al levarse a cabo la toma de la tres de enero de dos mil cirros comisaría sectorial de Anglebusylas ocasionaron destrucciones/e inutilizaron bienes muebles de propiedad de la citada delegación consistentes à preres, archivos, vehículos patrularos, originando con su accionación de grave alarma sación Tercero: Que, de acuerdo al artículo trescientos del Código/de Procedimientos Penales, modificado por el Decreta Legislativo émitir pronunciamiento únicamente en los extremos materia de impugnación, circunscribiéndose en el presento coso a la pena impuesta y al monto de reparación civil fijado en la sentencia contra

el encausado Juan Roberto Sacsi Naga. Cuarto: Que, es importante precisar que la determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significação comunicativo del hecho concreto (FEIJOÓ SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: Indret/Redistropara el Análisis del Derecho. Barcelona. Enero, dos mil siete, página nue es sentido, dicha teoría debe realizarse conforme of the state of the st de la prévention general positiva, lo que implica asumir como de minación de la pena al hecho delictivo; es decir, el la pena impuesta debe ser proporcional al hecho délictivo réalizado (a efectos de modular o asumir una pena hacia hacia abajo, dicho razonamiento tiene que realizarse conforme al injusto y la culpabilidad del/encausado, es decir de acuerdo a una concepción material del delito). Quinto: Que, asimismo debe tenerse en/que las exigencias que determinan su aplicación no agotan con el principio de culpabilidad sino que aperio debe valorarse el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, para cuyo fin se debe tener en consideración la dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, procurando la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, por la que está que ofrente penal ordenamiento nuestro permitido en determinadas circunstancias se pueda rebajar la peria, aún por debajo del mínimo legal, y que ésta en el fondo cumpla sus fines preventiva, protectora y resocializadora-, conforme de vereve el numeral veintidós del artículo ciento treinta y nueve se la Constitución Je Prefiminar del Código Política del Estado y el artículo IX del Ji

M

Penal. Sexto: Que, de la evaluación de los actuados se advierte que el Colegiado Superior a efecto de fijar la pena al encausado Juan Roberto Sacsi Inga ha récitzado un análisis adecuado -véase sección III de la sentencia recurrida de rojas treinta y dos mil ciento cincuenta y uno-, tomando en que ta los criterios de determinación de la pena previstos en existina VIII del Título Preliminar del Código Penal y los artículos cycle rea y cinco y cuarenta y seis del citado Código naterido además a las penás comminadas previstas para punitivo: de secuestro (inciso tres pet artículo ciento cincuenta y dos del no modificado por la Ley número ventrisiete mil cuatrocientos setenta y pena conminada es de yeinde a ricinco años de pena privativa de s Dogenta y seis del citado texto legal, cuya libertado e belión (artículo tresoretos pena tusada es de diez de pena privativa de libertad), sustracción y arrebato de fuego (artículo doscientes setenta y nueve B, cuyo marco privativa es entre diez y veinte años de para privativa de libertad) y daño agravado (inciso tres del artículo doscientes del precitado Código, que prescribe pera privativa de libertad de uno a sisognos), materia de juzgamiento de como al grado de coparticipación en los hechos incriminados; asimismo a la aceptación de los cargos al inicio del juicio oral conforme se advierte de la sesión/de audiencia de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, de form rema y dos mil ciento sesenta y tres. Este Supremo Tribunal considera que la pena a imponerse debió ser mayor tomando como para del delito más grave, que en este caso es el del proposero, el mismo que tiene una pena conminada de veir de inticinco años de pena privativa de libertad; empero, estado a que el representante del Ministerio Público mostró su conformidad én la lectura de sentencia véase fojas treinta y dos mil ciento sesenta y nueve- no es posible elevar la

1

į. O

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2757-2009 LIMA

pena fijada por el Colegiado Spiperior. Sétimo: Que, en cuanto a la reparación civil debernos sendlar que el monto fijado ascendente a seis mil ciento ocherità nuevos soles se encuentra acorde con los parámetros establecidos en los artículos noventa y tres y noventa / Cinco del Código Pendo poes ha sido fijado atendiendo tanta al año causado, a la situación personal y laboral del encausado así como a las circuladas que rodearon al hecho, siendo en monto fijado pridad prudencial. En variación alguna. No debe consecuerd sufrir fundamenta de declararon NO HARRANI DAD en la sentencia de rojas treinto dos mil ciento con y tres, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, a los extremos que impuso a Juan Robertad. y fijó en la suma de seis mil cirrito ochenta nuevos soles el monto por concepto de reparación sivili que deberá abonar en farma solidaria a favor del Estado, conjuntamente con los demás entenciados; en el proceso que se le sigue como coautor de la delitos contra la Libertad Personal -secuestro- en agravio de Aiguel Ángel Canga Guzmán -Mayor PNP-, Jorge Martín Martínez Ramos / Enrique Apaza Machuca -Capitanes PNP-, Larry Cesáreo Ferrandez Purisaca -Teniente PNP-, Máximo Justino Mauricio Diestra, Anjan Connez Ligarda, Plácido Palomino Lazo, Gregorio Rodríguez / Ghasalfana, Gregorio Cruz Gutiérrez, Jorge Chacón Luna, Rolando Escobar Estrada, Rolando Espinoza Villalobos, Simón Tristán Villate 🎉 Æfraín Alfredo Arredondo Jajía, Martín Alvarado Rojas, Ubénando Rojas Porroa, José Efraín Berrocal Cartolín, Hermógenes/Prán Castillo y Edgar Yacavilca Centeno - Sub Oficiales PNP-, Carlo Rivera Chirinos y Percy Iván Rojas

LIMA

Espinoza -Capitanes de Infantería del Ejército Peruano-, Ramón Preciado Loayza -Teniente del Ejército Peruano- y Freddy Max Juárez Palomino -Sub Oficial Ejército Peruano- y Freddy Max Juárez Palomino - Sub Oficial Ejército Peruano- y Freddy Max Juárez Palomino - Sub Oficial Ejército Peruano- y Freddy Max Juárez Palomino - Sub Oficial Ejército Peruano- y Freddy Max Juárez Palomino - Sub Oficial Ejército Peruano- y Freddy Max Juárez Palomino - Sub Oficial Ejército Peruano- y Freddy M

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SE PURICO CONFORME AMERICA CON TOTAL CONTROLLA CON TOTAL CONTROLLA CONT

NF/jstr

Penal Transitoria CORTE SUPREMA